

2. Resulta señora juez, que el criterio expuesto en este auto de inadmisión de demanda se encuentra errado, veamos porque razones:
 - 2.1. *En primer lugar, el artículo 958 del C. C que usted pone de presente, indica: “Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado a consentir en él o a dar seguridad suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir”. Así es que lo que preceptúa este artículo es que al reivindicar **cosa corporal mueble**, podrá el actor pedir su secuestro, pero resulta señora Juez, que en este proceso no estoy pidiendo reivindicar cosa corporal mueble, sino que precisamente se está pidiendo reivindicar es un bien inmueble, por lo que esta norma no aplica en el caso en estudio.*
 - 2.2. *En segundo lugar, el Art. 590 del C. G. del P. en el que se sustenta la solicitud de medida cautelar, preceptúa en su numeral 1, literal a): “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de otra pretensión distinta,.....”. De donde se extrae claramente que la medida cautelar de secuestro del inmueble es completamente valida, si tenemos en cuenta que se impide que el demandado continúe percibiendo los frutos civiles de un inmueble que no le corresponde.*
 - 2.3. *Igualmente, en el artículo 590, literal c) ibidem se establece: “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños...”. Pues señora Juez esta medida en caso de que el literal a) no lo dijera expresamente, también es aplicable, porque como no puede ser razonable que el secuestro del inmueble sea una medida adecuada para la protección objeto del litigio, impedir o suspender actos para que el demandado no le siga causando daños a los demandantes que son los propietarios del inmueble y que llevan varios años sin poder percibir los frutos civiles de su inmueble o poder hacer uso y goce del mismo, por el abuso de su propio hermano.*
 - 2.4. *Así las cosas el criterio del Juzgado es completamente errado, por lo que es viable, no existiendo motivo para la inadmisión.*

Lilia Judith González Neme
Abogada

- 2.5. *En consecuencia, al no existir motivo para la inadmisión por estar ajustada a derecho la petición, su despacho debe corregir la providencia y proceder a admitir la demanda como en derecho corresponde.*

PETICIONES

Conforme a los anteriores argumentos de hecho y de derecho solicito comedidamente a la señora Juez se sirva corregir la providencia, revocando el auto de inadmisión y proceder a admitir la demanda.

De la Señora Juez, atentamente,

LILIA JUDITH GONZALEZ NEME
C. C. No. 20.792.166 de Pacho (Cund.)
T. P. No. 61.642 del C. S. De la J.